Aspectos de la regulación del comercio digital de servicios en acuerdos internacionales suscritos por Chile

Autora

Andrea Vargas Cárdenas
Email: avargas@bcn.cl
Tel.: (56) 2 2270 1871

Comisión

Elaborado para la Comisión de Futuro, Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación de la Cámara de Diputados y Diputados

Nº SUP: 156311

Resumen

El comercio electrónico, también conocido como comercio digital, ha adquirido una importancia creciente en la economía que lo ha llevado a ser integrado como tema de negociación en los acuerdos comerciales internacionales. Esta inclusión tendría como fin facilitar los flujos de datos y resguardar la autonomía regulatoria de los Estados.

Los países han avanzado en establecer capítulos específicos para tratar el comercio digital que están contenidos en acuerdos comerciales más amplios. Estos, por lo general, se leen e interpretan en conjunto con otras obligaciones del acuerdo, principalmente aquellas definidas en materia de inversión, comercio transfronterizo de servicios, servicios financieros y mecanismos de solución de controversias.

No obstante, aunque los servicios de comercio digital se consideran cubiertos por el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio, se plantea la necesidad de ajustar este marco de gobernanza a los desafíos actuales.

La existencia de estos diferentes regímenes podría dificultar el ejercicio de la autonomía regulatoria de los Estados, por tal motivo algunos acuerdos comerciales contemplan de manera expresa la salvaguarda del derecho a regular por objetivos legítimos de política pública. Este es el caso del Acuerdo Marco Avanzado (AMA) entre Chile y la Unión Europea. En el caso del Acuerdo de Asociación de Economía Digital (DEPA), si bien se conserva este resguardo, no se encuentra establecido en la parte sustantiva del acuerdo. Y en lo que respecta al Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP), se permite establecer requisitos regulatorios de manera condicionada en materias específicas y de forma compatible con el tratado. No obstante, tanto el texto del DEPA y del CPTPP disponen que no reflejan la opinión de las Partes sobre si el comercio de productos digitales debe clasificarse como comercio de servicios o comercio de mercancías.

I. Introducción

A solicitud de la Comisión de Futuro, Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación de la Cámara de Diputadas y Diputados se elabora el presente informe sobre las disposiciones de comercio digital en materia de servicios establecidas en acuerdos de libre comercio suscritos por Chile, en consideración a la discusión del Proyecto de Ley Boletín Legislativo N°18.362-19 que Establece la obligación de fijar domicilio en Chile a las plataformas digitales.

En la elaboración del presente documento se recurrió a fuentes bibliográficas especializadas, sitios electrónicos oficiales, el repositorio de textos oficiales de acuerdos de libre comercio de SUBREI e informes de BCN. Asimismo, se recurrió como método de apoyo a motores en línea para la traducción y a herramientas de IA generativa para la descripción y revisión del análisis.

Cabe destacar que este documento ha sido elaborado a solicitud del usuario, bajo sus orientaciones y particulares requerimientos. El tema que aborda y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis acordados y por el plazo de entrega convenido. No es un documento académico y se enmarca en los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega.

II. Marco general de regulación internacional del comercio digital

La regulación del comercio electrónico, también denominado comercio digital, ha adquirido mayor relevancia en las negociaciones comerciales internacionales incorporándose en acuerdos específicos o en capítulos especiales de los acuerdos preferenciales de libre comercio, a fin de abordar los asuntos de la economía digital en un marco de gobernanza que facilite el comercio internacional y los asuntos relativos al comercio electrónico transfronterizo.

Según las autoras Mira Burri y Kholofelo Kugler (2024), entre los principales objetivos de esta regulación se encuentra la necesidad por una parte de garantizar el libre flujo transfronterizo de los datos, y por otra, de asegurar la autonomía regulatoria de los Estados para conservar su capacidad de definir y adoptar medidas que reflejen sus objetivos e intereses de política pública.

En términos generales, como se trata de regular un fenómeno de desarrollo tecnológico reciente, los acuerdos de comercio digital apuntarían a regular el flujo transfronterizo de datos para facilitar su libre circulación, permitiendo excepciones específicas para salvaguardar objetivos legítimos de política pública. En tanto, limitarían o incluso prohibirían las exigencias innecesarias de localización de datos a los proveedores para almacenar o procesar datos, lo que permitiría mayor flexibilidad en la operación de los negocios electrónicos (Burri y Kugler, 2024; Chandrawat, 2026).

Asimismo, entre los asuntos que han sido objeto de regulación en este tipo de acuerdos se encontrarían: firma electrónica y autenticación, protección de datos de consumidores, cooperación en materias de ciberseguridad, gobernanza de inteligencia artificial, identidad digital, protección de código fuente y asuntos de propiedad intelectual (Chandrawat, 2026).

Por otra parte, existirían materias que quedarían excluidas o exentas de aplicación de esta regulación, inclusive, sectores específicos sujetos a la aplicación de medidas disconformes, es decir, a la reserva expresa de aplicar parcial o totalmente los compromisos generales de liberalización del acuerdo. Así, sectores específicos como: compras públicas, información gubernamental, servicios financieros, tributación, servicios audiovisuales o de radiodifusión y juegos de azar son materias que por lo general quedarían exceptuadas de la aplicación de la regulación de estos acuerdos, y que podrían estar contempladas o no en otros cuerpos jurídicos (Burri y Kugler, 2024).

Por lo demás, en algunos de los capítulos sobre comercio digital que están contenidos en acuerdos comerciales más amplios se determina que ciertas disposiciones deben ser leídas e interpretadas en conjunto con otros capítulos, generalmente aquellos definidos en materia de inversión, comercio transfronterizo de servicios, servicios financieros y mecanismos de solución de controversias.

III. Comercio digital de servicios en acuerdos de comercio suscritos por Chile

El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) de 1994, en el marco del sistema multilateral de comercio, resultaría aplicable a los servicios digitales, incluidos los medios de comunicación digital, ya que se considera que las reglas de la Organización Mundial del Comercio (OMC) no distinguen el medio a través del cual se realiza el comercio, por tanto, no existirían reglas específicas para el comercio digital (Huerta, 2021; González y Portugal, 2023). Este principio también es conocido como "neutralidad tecnológica", y para el comercio de servicios implica que sus reglas y obligaciones aplican respecto de todos los servicios, independiente del medio de suministro o de la tecnología que se utilice para prestar el servicio (OMC, 2026).

> El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) estableció el primer marco de derecho internacional y compromisos multilaterales dentro del cual este comercio [por medios electrónicos] puede tener lugar de manera segura. (OMC, 2026b)

En particular, el AGCS distingue cuatro modos de suministro de servicios según sea la ubicación o presencia territorial del proveedor y del consumidor al momento de realizar la transacción para prestar el servicio, estos son: comercio transfronterizo, consumo en el extranjero, presencia comercial y presencia de personas físicas.

En el AGCS la presencia local o presencia comercial en materia de servicios se considera uno de los cuatro modos de suministrar servicios, y se denomina como suministro modo 3, se caracteriza porque el servicio se presta a través de una filial, sucursal u oficina de representación, mediante una entidad o persona jurídica que se ha establecido en propiedad o en arriendo en el territorio de la otra Parte. Sin embargo, el comercio transfronterizo de servicios, también denominado modo 1, es el concepto de suministro que se asimila más al comercio internacional tradicional de mercancías, donde consumidor y proveedor permanecen en sus respectivos territorios o jurisdicciones (Aduana, 2026; OMC, 2026c).

Según afirma Sebastián Herreros (2019), pese a que la regulación en el marco de OMC resulta aplicable al comercio electrónico, la tensión entre el principio de neutralidad tecnológica y el avance regulatorio de los Estados, que persigue cubrir objetivos legítimos de política pública (por ejemplo: protección de la privacidad, defensa de la libre competencia, equidad tributaria, seguridad nacional, etc.), plantearía el desafío de realizar un ajuste el marco de gobernanza global del comercio digital:

> Los actuales acuerdos de la OMC no logran capturar las especificidades de los nuevos modelos disruptivos de negocio que han surgido con las grandes plataformas digitales y otras innovaciones como la inteligencia artificial, la manufactura aditiva y el Internet de las cosas. En particular, los compromisos en servicios asumidos por los países en el marco del AGCS se basan en una taxonomía de "modos de suministro" que se ha vuelto crecientemente obsoleta como consecuencia de la revolución digital (Herreros, 2019: 20).

En este sentido, según observan los autores Matías González y Belén Portugal (2023), una tendencia creciente en legislación doméstica en diferentes países de Europa, América Latina y Asia, ha sido la incorporación del compromiso de establecer en el territorio o jurisdicción la presencia comercial de las

compañías tecnológicas extranjeras, sea mediante una representación legal o la contratación de personal local, con el fin de hacer cumplir la legislación interna y en su caso, hacerles efectiva la responsabilidad frente a la norma a los proveedores e intermediarios de estos servicios.

No obstante, en materia de servicios la regla general del sistema multilateral es permitir el comercio de servicios sin discriminación, y las medidas regulatorias que puedan restringir este comercio deben ser aplicadas bajo determinadas circunstancias y estrictas condiciones, para asegurar que su efecto no sea considerado discriminatorio ni un obstáculo al comercio (González y Portugal, 2023).

De acuerdo con la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales (SUBREI), en los acuerdos de libre comercio firmados por Chile se dispone como regla general "que no es posible exigir a una persona que provee el servicio chileno, como condición para el suministro transfronterizo de su servicio, que se establezca o mantenga una oficina de representación u otra forma de empresa, o la categoría de residente en el país que se desea exportar" (SUBREI, 2021:44). Sin embargo, de una manera distinta, la regulación sobre el comercio digital que aborda bienes, productos y servicios transmitidos electrónicamente, busca facilitar el comercio en este ámbito y garantizar un trato no discriminatorio, promoviendo medidas de confianza para el desarrollo de la economía digital (Ibid.). Por tal motivo, la salvaguarda del derecho a regular por interés de política pública se garantiza de forma expresa.

Chile, junto a Nueva Zelanda, Singapur y Corea del Sur son Estados Parte del Acuerdo de Asociación de Economía Digital (2020), también denominado por su sigla en inglés DEPA (*Digital Economy Partnership Agreement*), el primer acuerdo en su tipo desarrollado exclusivamente para regular el comercio electrónico y los asuntos relativos a la economía digital. En su diseño, el DEPA aborda compromisos reforzados para facilitar el comercio digital y la cooperación en la materia, y dispone de manera unificada distintas áreas de comercio electrónico, lo que, según Rodrigo Contreras, se considera un avance debido a la fragmentación regulatoria que existe en la materia (2021: 48).

Sin embargo, según Contreras, la naturaleza de los compromisos y obligaciones del DEPA serían de carácter general (2021:48). De hecho, el derecho a regular y a perseguir objetivos de política pública se encuentra establecido en el Preámbulo de este acuerdo, donde las Partes reconocen: el "derecho inherente a regular y decidir para preservar la flexibilidad de las Partes para establecer sus prioridades legislativas y regulatorias, salvaguardar el bienestar público, y proteger objetivos legítimos de política pública", y enseguida reafirman "la importancia de preservar el derecho a regular por el interés público" (DEPA, Preámbulo).

En particular, sobre el tratamiento de productos digitales[1] y temas relacionados, el DEPA dispone que "la definición de producto digital no debe entenderse que refleja la opinión de una Parte sobre si el comercio de productos digitales transmitidos electrónicamente debiera clasificarse como comercio de servicios o comercio de mercancías" (DEPA, art. 3.1, nota al pie 10).

Por otra parte, en el capítulo de excepciones, se consideran aquellas de carácter general que incluye la adopción de medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y la conservación de recursos naturales agotables; así como también las utilizadas para proteger patrimonios nacionales o sitios específicos de valor histórico o arqueológico, o para apoyar las

[1] Según el artículo 3.1 del DEPA: producto digital significa un programa de cómputo, texto, video, imagen, grabación de sonido u otro producto que esté codificado digitalmente, producido para la venta o distribución comercial y que puede ser transmitido electrónicamente. Sin embargo, tal definición excluye los instrumentos financieros en su representación digitalizada, incluido el dinero.

artes creativas de valor nacional (DEPA, art. 15.1). También dispone excepciones específicas en materia de seguridad, incluidas las medidas para la seguridad en servicios financieros (art. 15.2), excepciones en materia de impuestos y medidas tributarias (art. 15.3), y en el artículo 15.4 una excepción prudencial sobre estabilidad y responsabilidad financiera y otra sobre política monetaria o cambiaria.

Además, Chile cuenta con diferentes acuerdos de libre comercio que contemplan capítulos específicos de regulación del comercio digital. Entre ellos, se puede mencionar sin ser exhaustivos los acuerdos suscritos con: Estados Unidos, Brasil, Colombia, Uruguay, Emiratos Árabes Unidos, Alianza del Pacífico, Unión Europea (UE), y el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP, por sus siglas en inglés).

Para efectos del análisis se considerará a grandes rasgos la regulación en dos modelos de integración económica. Por una parte, el Acuerdo Marco Avanzado (AMA) entre Chile y la UE, y por otra, el CPTPP, acuerdo integrado por Australia, Brunei Darussalam, Canadá, Chile, Malasia, México, Japón, Nueva Zelanda, Perú, Reino Unido, Singapur y Vietnam.

En el caso del AMA entre Chile y la UE, respecto del comercio digital el derecho a regular de los Estados se consagra de manera expresa en el artículo 26.3:

> Las Partes reafirman el derecho a regular dentro de sus territorios para lograr objetivos legítimos de políticas, como la protección de la salud pública, los servicios sociales, la educación, la seguridad, el medio ambiente (incluido el cambio climático), la moral pública, la protección social o de los consumidores, la privacidad y la protección de datos o la promoción y la protección de la diversidad cultural. (Acuerdo Marco Avanzado entre Chile y la Unión Europea, art. 26.3)

En los mismos términos, el derecho a regular de los Estados también se encuentra reconocido en el artículo 18.3 del capítulo sobre Comercio Transfronterizo de Servicios, misma disciplina que dispone como condición para la prestación de servicios transfronterizos no exigir la presencia local (artículo18.6).

En materias de excepciones al comercio digital, establecidas en el artículo 26.4 del AMA, se determina que por razones de interés público se faculta a adoptar: medidas prudenciales establecidas en el capítulo de Servicios Financieros (artículo 25.11), y las medidas de excepción de carácter general del capítulo 39, tales como medidas de seguridad conformes al artículo 41.4, y medidas necesarias dispuestas en el artículo 39.1 para proteger la seguridad, la moral y el orden público, proteger la salud y vida de personas, animales o vegetales, así como aquellas medidas necesarias para lograr la observancia de leyes y regulaciones en relación con:

> i) la prevención de prácticas engañosas y fraudulentas o para hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos;
>
> ii) la protección de la privacidad en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y de las cuentas personales; o
>
> iii) la seguridad. (Acuerdo Marco Avanzado entre Chile y la Unión Europea, art. 39.1)

En materia de servicios prestados en línea, de acuerdo con el artículo 26.8 del AMA, se dispone que no se requiere de autorización previa, es decir, para suministrar un servicio en línea por medios electrónicos

que no exige la presencia simultanea de las personas, no se adoptará ningún requisito que tenga algún efecto equivalente al de una autorización.

Además, el AMA dispone en su artículo 26.14 el establecimiento de cooperación en materia regulatoria mediante intercambio de información jurídica respecto del comercio digital en asuntos tales como: reconocimiento y facilitación de servicios transfronterizos interoperables de confianza y autenticación electrónica, tratamiento de comunicaciones comerciales directas, protección del consumidor en línea. Sin embargo, este artículo no se aplica respecto de las normas y medidas que establece una Parte para proteger los datos personales y la privacidad, incluida la transferencia transfronteriza de datos personales.

A diferencia, en el caso del CPTPP y tal como ocurre en el texto del DEPA, se establece una definición de producto digital, que indica en forma expresa que no refleja la opinión de una Parte sobre si el comercio de productos digitales transmitidos electrónicamente debiera clasificarse como comercio de servicios o comercio de mercancías. De esta forma, en el CPTPP, producto digital significa un programa de cómputo, texto, video, imagen, grabación de sonido u otro producto que esté codificado digitalmente, producido para la venta o distribución comercial y que puede ser transmitido electrónicamente, que no incluye la representación digitalizada de un instrumento financiero o de dinero (artículo 14.1).

En particular, el comercio electrónico de servicios en el CPTPP está afecto de manera expresa a las obligaciones definidas en relación con la inversión, el comercio transfronterizo de servicios, los servicios financieros y todas las medidas disconformes que les sean aplicables (CPTPP, art. 14.2.4). Asimismo, para mayor certeza, las obligaciones sobre trato no discriminatorio de productos digitales y transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos, sumado a otras disposiciones, deberán leerse de manera conjunta con cualquier otra disposición pertinente del tratado (art. 14.2.5).

Específicamente, respecto de la transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos el CPTPP dispone que se podrán establecer requisitos regulatorios propios, pero estas medidas deberán ser compatibles con la actividad de negocio de las personas que están cubiertas por el tratado, y no podrán ser restricciones que impidan alcanzar este objetivo (art. 14.11).

En relación con el acceso y uso de Internet para el comercio electrónico, el CPTPP dispone que las Partes reconocen al consumidor en sus territorios el beneficio de acceso y uso a los servicios y aplicaciones disponibles en Internet, sujeto a una administración razonable de la red y a las políticas, leyes y regulaciones aplicables (artículo 14.10). Asimismo, también se reconoce el acceso a la información sobre las prácticas de administración de redes del proveedor del servicio de acceso a Internet del consumidor (artículo 14.10.c).

En materia de cooperación, se procurará intercambiar información y experiencias sobre regulación y políticas de comercio electrónico que incluyan la seguridad de las comunicaciones electrónicas, así como intercambiar información y puntos de vista sobre el acceso del consumidor a productos y servicios que se ofrecen en línea entre las Partes (art. 14.15).

Referencias

ADUANA (2026) Descripción del Comercio Internacional de Servicios. Disponible en: https://www.aduana.cl/descripcion-del-comercio-internacional-de-servicios/aduana/2007-02-23/182047.html (agosto, 2026)

BURRI Mira y KUGLER Kholofelo (2024) Regulatory autonomy in digital trade agreements. En: Journal of International Economic Law, Volume 27, Issue 3, September 2024, Pages 397–423. Disponible en: https://doi.org/10.1093/jiel/jgae025 (agosto, 2026)

CHANDRAWAT Surendra Singh (2026) Digital trade agreements and the future of cross-border commerce. Disponible en: https://chandrawatpartners.com/digital-trade-agreements-and-the-future-of-cross-border-commerce/ (agosto, 2026)

CONTRERAS Rodrigo (2021) El rol de los acuerdos internacionales para promover el comercio digital: el ejemplo del Acuerdo DEPA. En: ICE, sept.-oct. 2021, N°922. Disponible en: https://www.revistasice.com/index.php/ICE/article/view/7296/7326 (agosto, 2026)

GONZÁLEZ Matías y PORTUGAL Belén (2023) Requiring the local presence of ICT companies: an international human rights law and international economic law perspective. CELE, march 2023. Disponible en: https://www.palermo.edu/Archivos_content/2023/cele/papers/Requiring-the-local-presence-of-ICT.pdf (agosto, 2026)

HERREROS Sebastián (2019) La regulación del comercio electrónico transfronterizo en los acuerdos comerciales. CEPAL, julio, 2019. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/59d5ab63-4698-4da1-ac9c-f081e94f0de2/content (agosto, 2026)

OMC (2026) Los retos del futuro. Programa de trabajo sobre el comercio electrónico. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/serv_s/cbt_course_s/c6s5p2_s.htm (agosto, 2026)

OMC (2026b) Comercio de servicios. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dtt_s/dtt-services_s.htm (agosto, 2026)

OMC (2026c) Finalidad y conceptos básicos. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/serv_s/cbt_course_s/c1s3p1_s.htm (agosto, 2026)

SUBREI (2021) Manual Exportación de Servicios y Aprovechamiento de Tratados de Libre Comercio. Primera Edición, 2021. Disponible en: https://www.subrei.gob.cl/docs/default-source/estudios-y-documentos/otros-documentos/manual-servicios.pdf?sfvrsn=10f12b1c_1 (agosto, 2026)

SUBREI (2026) Acuerdos Comerciales Vigentes. Disponible en: https://www.subrei.gob.cl/acuerdos-comerciales/acuerdos-comerciales-vigentes (agosto, 2026)

Referencias normativas

CPTPP. Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico. Disponible en: https://www.subrei.gob.cl/acuerdos-comerciales/acuerdos-comerciales-vigentes/cptpp/ (agosto, 2026)

DEPA. Acuerdo de Asociación de Economía Digital. Disponible en: https://www.subrei.gob.cl/acuerdos-comerciales/acuerdos-comerciales-vigentes/depa (agosto, 2026)

AMA. Acuerdo Marco Avanzado entre Chile y la Unión Europea. Disponible en: https://www.subrei.gob.cl/acuerdos-comerciales/modernizacion-ue-chile/cap%C3%ADtulos-aic (agosto, 2026)

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.